Esquel, 23 de julio de 2008.-

------**VISTO**:----------

------Las presentes actuaciones en la cual la titular del Juzgado de Familia se declara incompetente para entender en ellas y remite los autos a esta Alzada; y.----

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que, le asiste razón a la Sra. Juez de Familia en cuanto entiende que en autos, la competencia queda fijada por la Ley Nº 18248, en función de las disposiciones de la Ley Nº 4685 que regula la actividad del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut, por lo que corresponde que esta Alzada se expida respecto a la solicitud de inscripción de nombre peticionada, ya que la competencia de esta Cámara no es originaria sino derivada, pues constituye un Tribunal de Alzada de las resoluciones denegatorias del Director del Registro Provincial de las Personas (art. 3 in fine de la Ley Nº 18.248).----------

------2. Que la Sra. D. V. Á. y el Sr. M. P. L. O´F. se presentan con el patrocinio letrado de D. A. S. solicitando la inscripción de su hija nacida el día 16 de enero del cte. año con el nombre U. M. O., a quien aún no han registrado debido a que el encargado del Registro Civil se opuso a la aceptación del nombre M., por considerar que el mismo se trata de un apellido.----------

----------Indican que la elección del nombre tiene origen irlandés al igual que el apellido de su padre: O. y que dicho nombre concuerda con lo expresado por la Embajada de Irlanda, quien certifica que el nombre en cuestión es de origen irlandés con la significación "hijo de É. ", que es otro nombre de origen irlandés y que se puede escribir de diferentes modos tales como "M.", "M." o "M.", refiriendo: "... aunque el nombre M. no pueda considerarse un nombre de uso castellano por, su estructura gráfica, es de fácil pronunciación e imposibilidad de confusión respecto al sexo... " por lo cual consideran que no debe denegarse su inscripción. Cita doctrina.----------

----------3. Así ello, la Ley Nº 18248 del "Nombre de las Personas" es la que reglamenta que toda persona natural tiene derecho y deber de usar el nombre y apellido que le corresponden por ley. El nombre se

adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento, por decisión de los padres. La elección del nombre de pila se ejercerá libremente, pero no podrán inscribirse los nombres que sean extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, los nombres extranjeros, salvo los castellanizados, los apellidos como nombre, primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos, más de tres nombres.----------Surge con claridad la limitación que emana del art. 3 inc. 3) respecto a la inscripción de "Los apellidos como nombre", por cuanto siendo el nombre un atributo de la personalidad, éste se regula en orden al bien común o bienestar general en ejercicio del poder de policía que ejerce el Estado (arts. 14 y 28 Constitución Nacional) protegiendo por tanto aquel derecho individual como también los de la comunidad, especialmente en punto a la identificación de las personas.----------

------La influencia romana en occidente hizo que el nombre de las personas se componga por el apelativo individual propiamente dicho con mas el patronímico, apellido o nombre de familia. Mientras este último tiene por finalidad identificar la familia a la cual pertenece la persona, aquel sirve para individualizarlo dentro de una misma familia. La ley argentina ha querido que ambas funciones no puedan confundirse provocando equívocos en materia tan trascendente como la identidad.----------

------ La formación de los apellidos en occidente siguió procesos similares en una evolución que va del siglo VIII al XIII para ellos se recurrió a características propias del antepasado común (v.g. Calvo, Valiente, Hidalgo etc.) al oficio o profesión (v. g. Herrero, Tejedor, Coronel etc.) al lugar de origen (v. g. Córdoba, Toledo etc. ) y con mayor frecuencia se hizo alusión a ese antepasado común al que se designaba con el nombre de pila adicionándole un prefijo o sufijo que varía según el idioma que se trate ( en castellano, González, Pérez, Martínez etc. son claro ejemplo de lo dicho).----------

------ La Embajada de Irlanda informó a fs. 3 que M., significa "hijo de Eanna" en consecuencias, atendiendo a la evolución histórica descripta ut supra y de la cual Irlanda no quedó al margen, el apelativo M. puede llegar a confundirse con un apellido.----------

------ Es por lo expuesto que, aun aceptando el derecho de los padres a elegir para los hijos un nombre acorde con sus orígenes nacionales o étnicos, y sin

perjuicio de la alternativa castellanizada que da cuenta el Sr. Director del Registro Civil Provincial a fs. 5 vta. segundo párrafo, nos encontramos con la barrera infranqueable del art. 3 inc. 3 Ley 18.248 en cuanto prohíbe la utilización de apellidos como nombres.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------1º) **NO HACER LUGAR** a la inscripción del apellido "M." como nombre propio.----------

------2º) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta con dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Benjamín Moisá y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1130 y 161 último párrafo del CPCC, texto según Ley 4550).----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS** **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADO BAJO EL Nº 97 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. CONSTE.-**

**Norma Marrero**
**Secretaria**